



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168-31-84-001-2020-00119-00

Procede el despacho, a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de 2 de diciembre del año 2020, este juzgado, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de los menores de edad Diana Patricia y Samuel Isaac Arrieta Corzo, quienes se encuentran representados por su progenitora Joselina Corzo Maestre contra Jimmy Arrieta Padilla, por la suma de Dos Millones Cincuenta Mil pesos (\$ 2.050.000.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero y en especie causados, según liquidación plasmada en la demanda. Más las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

Allí mismo, se dispuso notificar al demandado, en la forma ordenada por el artículo 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación cancelará en forma total la obligación y/o presentará excepciones (10 días), conforme lo disponen los artículos 431 y 442 Ibídem.

2.- Notificado el demandado Jimmy Arrieta Padilla, de dicho auto por medio físico y surtido el traslado para pagar la obligación y/o para excepcionar, guardó silencio (aparece a folios 8 a 11 vto del C.1).

3.- En razón a que el demandado Jimmy Arrieta Padilla, no pago la obligación determinada en el mandamiento de pago ni propuso excepciones, en el término allí mencionado, lo pertinente, es dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., que contempla:

“...Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Lo escrito en cursiva, es ajeno al texto legal).

II.- DECISION.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.),

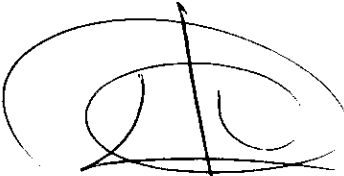
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

SEGUNDO: Se ordena practicar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso. Para lo cual se requiere a las partes.

TERCERO: Condenar en costas al demandado Jimmy Arrieta Padilla, por cuanto que no demostró estar dispuesto al pago antes de ser demandado o que el acreedor no se haya allanado a recibirle. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 250.000.000 M/cte. Suma que se incluirá en la liquidación de costas, que realizara el secretario, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>053</u> hoy <u>08-24-2021</u> (C.G.P., art. 295). WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario
--